



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**20 DIC. 2018**

G.A

**F - 008473**

Señora:

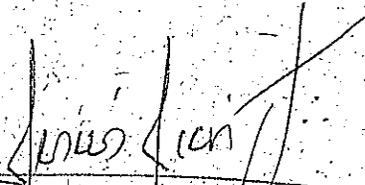
**SOFIA ELENA CIRO OCHOA**  
**PROPIETARIA PREDIO DINAMARCA**  
Calle 92 N° 42 D - 117  
**BARANOA - Atlántico.**

Ref: Auto No. **00002338**

Sírvase comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

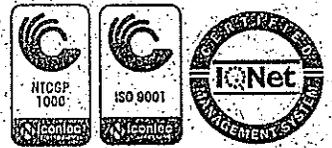
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**SECRETARIO GENERAL**

EXP: 0104 - 066. I.T. N° 0001587, del 23 de noviembre de 2018.  
Proyectó: Estela Pugliese S. Contratista. - Odair Mejía. Supervisó

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



dit

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002338 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SOFIA ELENA CIRO OCHOA, PROPIETARIA DEL PREDIO DENOMINADO DINAMARCA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANO – ATLÁNTICO.”**

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No 00852 del 06 de noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A., realiza visitas de seguimiento a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, el grupo de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., realizaron visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el expediente N° 0104-066 emitido por esta Corporación, por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento forestal en predio denominado Dinamarca del Municipio de Baranoa; originándose el Informe Técnico N° 001587 del 23 de noviembre del 2018, en el que se estipulan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*En el momento de la visita, se encontró la tala indiscriminada de árboles y quema de la vegetación del bosque natural sin permiso legal en el predio Dinamarca, ubicado en el barrio Santana, Municipio de Baranoa – Atlántico.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En visita realizada al predio rural en el barrio Santana del Municipio de Baranoa, se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *Al momento de la visita, en las coordenadas: 10° 48' 8.38" – 74° 54' 59.27" W se encuentra el predio denominado Dinamarca, tiene dos entradas una entrada sin cercar y otra entrada por el lado del Arroyo Grande que está cercada con alambre y postes de madera con puerta fácil, al momento de la visita no hay personas en el predio.*
- *Dentro del predio Dinamarca relacionado con el expediente 0104-066; se observó la tala, quema del suelo y de la vegetación indiscriminada de árboles adultos de varias especies nativas y maderables como ceiba, maíz tostado, uvita, guácimo, Baranoa y trupillos, arboles con alturas de 15 a 20 metros y DAP de 30 a 70 centímetros; se estima una (1) hectárea de área afectada.*
- *Se observó dentro del predio cercado tallos y ramas de los árboles talados en el suelo, como también, tocones de los árboles talados al parecer con hacha y machete, los tocones con altura que varían de 20 a 90 centímetros y diámetros de 10 a 80 centímetros aproximadamente.*
- *Se observó dentro del predio un área que fue habilitada a razón de la tala y quema, para cultivo de pan coger; cultivos plantados de yuca y maíz.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **00002338** DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SOFIA ELENA CIRO OCHOA, PROPIETARIA DEL PREDIO DENOMINADO DINAMARCA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANO – ATLÁNTICO.”**

- *En el predio se observa una casa y también un cambuche realizado con material de plástico con la presencia de personas que residen en el predio.*
- *Al momento de la visita, no se observa dentro del predio la siembra de árboles frutales de la especie mango.*

**CONCLUSIONES:**

*De acuerdo a los aspectos observados en la visita realizada el día 7 de abril del año 2018 al predio denominado Dinamarca en el municipio de Baranoa – Atlético se concluye lo siguiente:*

TABLA No 1. Acciones realizadas y las posibles afectaciones al ambiente

Acción que puede generar un impacto	Descripción de la acción	Posibles recursos afectados	Posibles impactos ambientales
Deforestación.	Tala indiscriminada de árboles de varias especies nativas maderables adultos, con presencia de tocones resultado de la tala.	Agua, Suelo, Aire, Fauna y Flora.	-Pérdida de la cobertura vegetal. -Degradación de las condiciones del suelo. -Erosión del suelo y desestabilización de las capas freáticas. -Alteraciones climáticas. -Cambios en la composición del bosque y daño a los árboles remanentes. -Destrucción del hábitat de especies faunísticas. -Reducción de la biodiversidad, de las diferentes especies de flora y fauna. -Calentamiento Global.
Quemas indiscriminadas	En el predio se evidencian quemas de los restos de cortes de árboles.	Agua, Suelo, Aire, Fauna y Flora.	-Calidad del aire por partículas, derivadas de las cenizas y de material vegetal parcialmente quemado, y humo por la combustión incompleta. -Calidad físico-química del recurso hídrico. -Cambios en la composición del bosque y daño a los árboles remanentes. -Reducción de las posibilidades de alimentación y refugio de la fauna.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **00002338** DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SOFIA ELENA CIRO OCHOA, PROPIETARIA DEL PREDIO DENOMINADO DINAMARCA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANO – ATLÁNTICO.”**

*Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial N° 47. 417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”*

Que en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **00002338** DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SOFIA ELENA CIRO OCHOA, PROPIETARIA DEL PREDIO DENOMINADO DINAMARCA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANO – ATLÁNTICO.”**

sancionatorio se adelantara de oficio a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente con forme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### **NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantizar a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art.79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art.80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del medio ambiente señalado en sentencia T- 453 del 31 de agosto de 1998 lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista Constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integral de este mundo integral, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este Derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo.”*

Que el Artículo 2.2.1.1.4.3., del Decreto 1076 del 2015 establece: *“Para adelantar aprovechamientos forestales pertinentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:*

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acredite la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.”*

Que el Artículo 2.2.1.1.4.4. Ibidem, establece: *“Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terreno de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00002338

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SOFIA ELENA CIRO OCHOA, PROPIETARIA DEL PREDIO DENOMINADO DINAMARCA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANO – ATLÁNTICO.”**

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalara las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

**CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISION:**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “*presunción de responsabilidad*” sino de “*culpa*” o “*dolo*” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en atención de lo evidenciado en el Informe Técnico N° 1587 del 23 de noviembre de 2018, en la carrera 18 A con calle 9, en el punto georreferenciado con las coordenadas: 10° 48' 8.38" – 74° 54' 59.27" W, predio denominado Dinamarca, del Municipio de Baranoa – Atlántico, se realizó un aprovechamiento Forestal, generando presuntamente afectación a los Recursos Naturales.

En el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos en la presencia de una infracción, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la señora SOFIA ELENA CIRO OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 32.459.836, domiciliada en la calle 92 N° 42 D -117 del Municipio de Baranoa - Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una presunta infracción ambiental

**SEGUNDO:** Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **00002338** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SOFIA ELENA CIRO OCHOA, PROPIETARIA DEL PREDIO DENOMINADO DINAMARCA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANO – ATLÁNTICO.”

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CUARTO:** Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 0001587 del 23 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

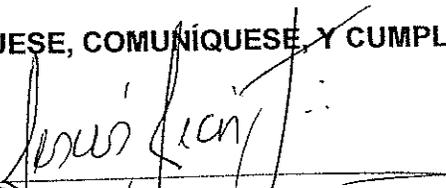
**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

**SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los **19 DIC 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**SECRETARIO GENERAL**

EXP: 0104 - 066. I.T. N° 0001587 del 23 de noviembre de 2018.  
Proyectó: Estela Pugliese S. Contratista. Odair Mejía. Supervisó